

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

-AUTO: 703.
-PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL (MENOR CUANTÍA).
-DEMANDANTE: JUAN FELIPE PUERTA BARRERA.
-DEMANDADO: JESÚS MARÍA DOMÍNGUEZ ARCE (Q.E.P.D.).
-RADICACIÓN: 76001-40-03-002-2022-00265-00.

DOS (02) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, y a efectuar pronunciamiento sobre el recurso de apelación, que fueran interpuestos por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 15 de diciembre de 2022, a través del cual se terminó el presente proceso por desistimiento tácito, al tenor de lo establecido núm. 01 del art. 317 del C. G. del P.

Previo análisis de la cuestión litigiosa, debe el Despacho señalar que el recurso de reposición se erige como la herramienta jurídica creada por el legislador para que la parte que se sienta afectada con una decisión judicial o administrativa, pueda controvertirla ante el mismo funcionario que la profirió, a objeto de que la revoque, confirme, reforme, adicione o aclare por razones o argumentos jurídicos que deben prevalecer.

Asimismo, debe decirse que el Juzgado se abstuvo de correr traslado del recurso interpuesto debido a que el demandado no fue notificado del presente asunto, ni sus herederos.

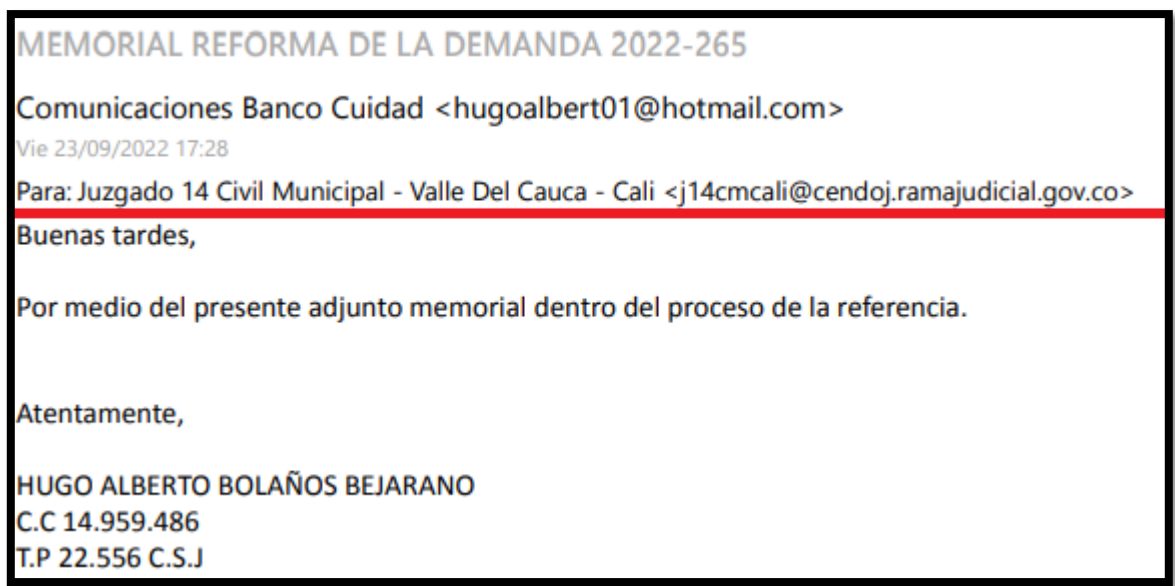
Hechas las acotaciones previas, esgrime el recurrente, como sustento de su pretensión revocatoria, y en síntesis, que, después de haberse efectuado el requerimiento por desistimiento tácito concerniente en notificar al demandado, recibió una llamada del hijo de éste quien le informó que aquel había fallecido, y para lo cual le fue suministrado, como prueba de ello, su respectivo registro civil de defunción, por lo que, posteriormente, procedió a presentar reforma de esta demanda con el fin de dirigirla en contra de los herederos determinados e indeterminados del demandado; sin embargo, señala que se cometieron varios errores con la presentación de dicha reforma, y de los cuales se destaca que fue dirigida y enviada el 23 de septiembre de 2022 a las 5:32 p.m. al correo electrónico del homologo Juzgado 14° Civil Municipal de Santiago de Cali, al igual que en ese mismo correo a este Despacho.

Sin embargo, indica que, ante la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, se dirigió personalmente a este Juzgado con el fin de indagar si la reforma se recibió, y donde ello no se le confirmó, lo cual sí realizó el predicho Juzgado 14°, a través de uno de sus empleados, pero advirtiéndole que la misma no había sido remitida a este Despacho que es quien conoce del proceso.

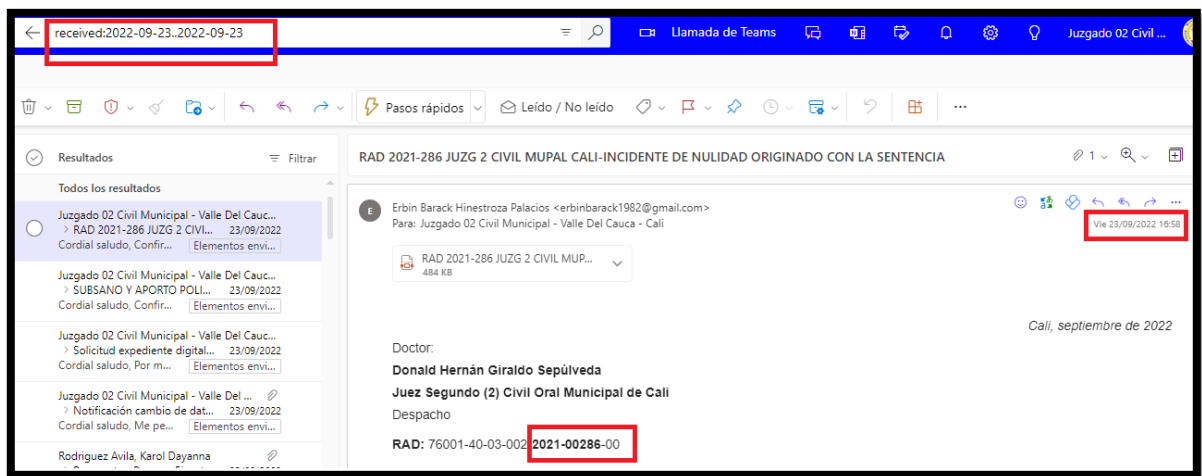
Por todo lo anterior, señala que no existe negligencia alguna de su parte para darle impulso al proceso, y por lo que pide revocar la terminación del presente proceso.

Así, delimitados los extremos sobre los cuales ha de pronunciarse el Despacho, es importante indicar delantadamente que la parte actora, acorde a la captura de envío aportada en el recurso, y la reforma allegada por el citado Juzgado 14° Civil Municipal de Santiago de Cali el 16 de diciembre de 2022, envió dos correos electrónicos el 23 de septiembre de 2022, uno a las 5:28p.m. y otro a las 5:32p.m., y por lo cual es menester precisar lo siguiente:

Referente al correo de las 5:28p.m. (17:28), no se encuentra que el mismo haya sido enviado al correo electrónico del Despacho, como obra en la siguiente captura del correo que fuera remitido al Juzgado 14° Civil Municipal de Santiago de Cali:

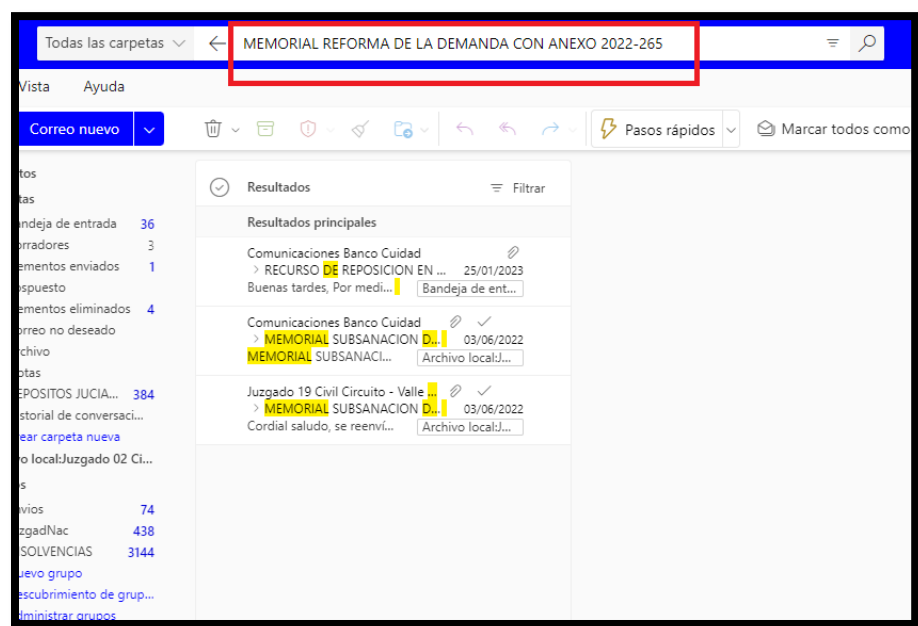


En lo que concierne al correo enviado a las 5:32p.m. (17:32), debe decirse que este **nunca fue recibido por parte de este Despacho**, quien, luego de una búsqueda exhaustiva, corroboró que el último correo recibido el 23 de septiembre de 2022 concierne a un incidente de nulidad dirigido a un proceso distinto a este, y recibido a las 4:58 (16:58):



En igual sentido, y al buscar de manera general la reforma a la demanda, conforme al asunto del correo presuntamente remitido, no se encuentra la

misma, pues el resultado de la búsqueda arroja las subsanaciones que fueran presentadas y el recurso aquí interpuesto:



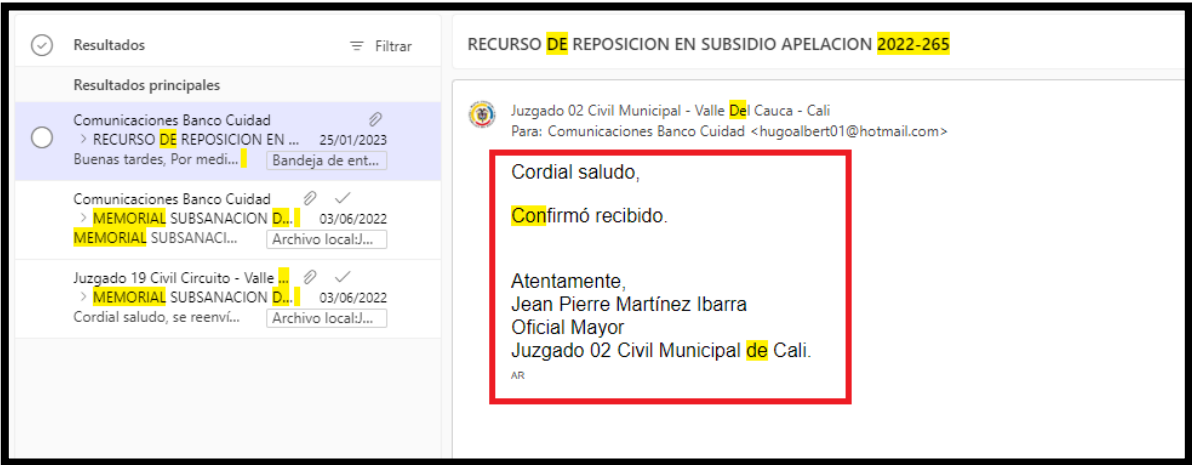
Tampoco aparece alguna reforma al colocar la radicación sencilla del proceso (2022-265), tal y como la parte actora ha presentado a este Despacho los distintos memoriales dirigidos al proceso:



Por otra parte, no está demás decir que este Juzgado no tiene habilitada una confirmación de correos automática¹, como sí lo tienen habilitados

¹ Esto con la finalidad de no confirmar el recibido de memoriales que pueda que no correspondan a este Despacho, y con la finalidad de evaluar si la solicitud puede ser atendida directamente por el personal del Juzgado, como una solicitud de oficios ya realizados, información de donde obtener el arancel judicial, respuestas a Juzgados por liquidaciones patrimoniales o reorganizaciones, etc.

otros Estrados Judiciales, por lo que los empleados del Despacho confirman uno a uno la recepción de correos y memoriales, tal y como se realizó que con el recurso que aquí se decide:



Por ende, si a la parte actora no le fue allegada una confirmación como la anterior, resulta claro que su solicitud **no fue recibida**.

Por lo previo, es claro que ni el Juzgado 14° Civil Municipal de Santiago de Cali ni este Despacho recibieron la reforma a la demanda que asegura la parte actora que envió el 23 de septiembre de 2022 a las 5:32p.m. (17:32), y ello puede tener una explicación razonable ya que, como es sabido, los correos institucionales de los Juzgados se bloquean después de las 5:00p.m., lo que impide la recepción de memoriales y solicitudes, por lo que, si la reforma fue enviada a las 5:32 p.m., como se afirma en el recurso y se observa en la captura allegada, resulta lógico que la misma no hubiese ingresado a la bandeja de entrada ni del correo electrónico del mentado Juzgado 14°, ni a la del correo electrónico de este Juzgado.

Hasta aquí lo dicho, se puede concluir entonces que este Despacho solo conoció de la reforma a la demanda el **16 de diciembre de 2022**, cuando fue allegada por el antedicho Estrado Judicial; es decir, un día después de la proyección del auto que termino el proceso por desistimiento tácito (15 de diciembre de 2022).

Pese a lo anterior, el suscrito no desconoce que el uso de las TICS ha sido un reto difícil de afrontar, tanto por parte de los Despacho Judiciales, como para los usuarios de la Rama Judicial, y que un error como el aquí acaecido no puede ser tomado como un factor determinante para terminar el presente proceso en aplicación de la sanción que trata el art. 317 del C. G. del P., pues el correo enviado al Juzgado 14° Civil Municipal de Santiago de Cali en fecha 23 de septiembre de 2022 (que al haberse enviado a las 5:32p.m. de dicha fecha se entiende por recibido el 26 de septiembre de 2022), se encuentra en término al haberse notificado el auto de requerimiento el 21 del mismo mes y año, y teniendo en cuenta, además, que tal Juzgado paso por alto remitir el respectivo memorial a la mayor brevedad posible a este Despacho por competencia.

En consideración de lo anterior, y no sin antes conminar al apoderado actor para que presente sus memoriales en debida forma, y en los horarios establecidos para tal fin, el Juzgado revocará lo dispuesto en el auto recurrido y procederá a estudiar la reforma a la demanda que fuera

presentada ante el predicho Juzgado el 23 de septiembre de 2022 a las 5:28p.m.

En atención a dicha solicitud, sea del caso manifestar que el Despacho aceptará la solicitud de reforma, pues, como lo prevé el núm. 01 del art. 93 del C. G. del P., se entiende que hay reforma de la demanda cuando, entre otras cosas, haya alteración de las partes del proceso, lo que ocurre en el caso de marras. Así las cosas, y atemperados en lo preceptuado en el mencionado artículo, se tendrá por reformada la demanda y, por ende, se tendrán como demandados dentro del presente asunto a los Sres. JESÚS HERNANDO DOMÍNGUEZ HERNÁNDEZ y SANDRA DEL PILAR DOMÍNGUEZ HERNÁNDEZ (como herederos de determinados del demandado JESÚS MARÍA DOMÍNGUEZ ARCE (Q.E.P.D.)) y, conforme al art. 87 *ibidem*, también se tendrán como demandados a los herederos indeterminados del demandado, y de quienes se ordenará su emplazamiento.

Asimismo, y por economía procesal, se procederá a designar al curador *ad-litem* que representará a los herederos indeterminados del demandado, una vez se incluya en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el auto de mandamiento de pago y la presente providencia, y en caso de que ningún de estos comparezcan a notificarse de este proceso.

Por último, el Juzgado se abstendrá de realizar pronunciamiento del recurso de apelación interpuesto, como quiera que el auto fustigado será revocado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER para revocar lo dispuesto en el auto de fecha 15 de diciembre de 2022, a través del cual se terminó el presente proceso por desistimiento tácito, al tenor de lo establecido núm. 01 del art. 317 del C. G. del P., por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: ACEPTAR la reforma de la demanda presentada por la parte demandada, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: TENER como demandados dentro del presente asunto a los Sres. JESÚS HERNANDO DOMÍNGUEZ HERNÁNDEZ y SANDRA DEL PILAR DOMÍNGUEZ HERNÁNDEZ y a los herederos indeterminados del demandado JESÚS MARÍA DOMÍNGUEZ ARCE (Q.E.P.D.).

CUARTO: Por cuenta de la parte actora, **NOTIFÍQUESE** el presente auto y el auto de mandamiento de pago a los Sres. JESÚS HERNANDO DOMÍNGUEZ HERNÁNDEZ y SANDRA DEL PILAR DOMÍNGUEZ HERNÁNDEZ de conformidad con el artículo 290 y S.S. del C. G. del P. o art. 08 de la Ley 2213 de 2022, **advirtiéndoles** que, notificados estos autos, tienen un término de tres (03) días para interponer recurso de reposición contra el presente mandamiento de pago, cinco (05) días para cancelar la obligación y diez (10) días para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes.

QUINTO: ORDENAR el emplazamiento de los herederos indeterminados del demandado JESÚS MARÍA DOMÍNGUEZ ARCE (Q.E.P.D.) con el fin

de que comparezcan a este Juzgado a notificarse del auto de mandamiento de pago que fuera proferido dentro del presente proceso, y de fecha 07 de junio de 2022, y la presente providencia.

SEXTO: Por secretaría, **ORDÉNESE** la publicación del auto de mandamiento de pago y el presente auto en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, toda vez que no es necesario realizar el emplazamiento de manera física de acuerdo a lo dispuesto en el numeral de la Ley 2213 de 2022.

SEPTIMO: En caso de que no comparezca ningún heredero indeterminado del demandado JESÚS MARÍA DOMÍNGUEZ ARCE (Q.E.P.D.) a notificarse del respectivo auto de mandamiento de pago, y dando alcance al núm. 1 del art. 42 del C. G. del P., el cual básicamente hace referencia al deber que tiene el Juez de procurar por la mayor economía posible dentro de los procesos, se **DESÍGNA** desde ya a la abogada AMALFY LORENA FRANCO ILLERA, con número de localización 3127606518 y correo electrónico jesofi2@hotmail.com, en calidad de curadora *ad-litem* de los mismos.

Se le **advierte** a la designada que el presente nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

OCTAVO: FIJAR como gastos de curaduría la suma de \$300.000 que deberán ser cancelados por la parte actora.

NOVENO: ABSTENERSE se realizar pronunciamiento del recurso de apelación interpuesto, como quiera que el auto fustigado fue revocado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

JPM

(76001-40-03-002-2022-00265-00.)